HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5375, que modifica nuevamente el artículo 78 de la Ley Electoral Nº 386, del 10 de abril de 1926.
G. O. Nº 8490, del 16 de Julio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5375

Art. 1.—Queda reformado el artículo 78 de la Ley Electoral Nº 386 de fecha 10 de abril del 1926, modificado por la Ley Nº 1239, de fecha 13 de enero de 1930, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

"Art. 78.—Los candidatos independientes para gozar del beneficio de esta ley, deberán estar propuestos por agrupaciones que previamente hayan solicitado y obtenido de la Junta Central Electoral su inscripción para satisfacer ese fin en relación con un proceso electoral determinado, y la cual será acordada cuando la agrupación se conforme a lo que dispone el artículo 106 de la Constitución sin necesidad de cumplir ningún otro requisito.

Párrafo I.—Las agrupaciones independientes, inscritas de conformidad con lo prescrito en este artículo, podrán presentar candidaturas para cargos nacionales, regionales, provinciales y municipales, y gozarán de personalidad jurídica para la realización de esos propósitos, limitada, únicamente, a las necesidades y consecuencias de las elecciones de que se trate y para la cual se hayan inscrito.

Párrafo II.—La propuesta deberá contener:

1º—el nombre simbólico de la candidatura;

2º—una enseña o emblema, que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, imagen o emblema religioso.

3º—el nombre, la edad, la profesión, el domicilio y la residencia del candidato o de los candidatos.

4º—el cargo y el período para el cual se hace la propuesta;

5º—la declaración de cada candidato comprendido en ella de que acepta su postulación y de que se compromete a ceñirse a los principios y al programa de la agrupación que la sustenta;

6º—el nombramiento de un comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, que funcionará en el lugar donde tenga su asiento la junta electoral ante la cual sea presentada la propuesta, para todo cuanto se relacione con la elección;

7º—las firmas de los dirigentes de la agrupación que la sustente.

Párrafo III.—Las demás disposiciones legales relativas a la presentación de candidaturas por partidos políticos se aplicarán también con las adecuaciones a que hubiere lugar, a la presentación de candidaturas por agrupaciones independientes.„

Art. 2.—La presente ley deroga, en cuanto sea necesario, toda otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio, del año mil novecientos sesenta, años 117º de

la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5376, que constituye en RD$12,000,000.00 el capital de la Corporación Dominicana de Electricidad.
G. O. Nº 8492, del 23 de Julio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5376

Art. 1.—La Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público, de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, investida con personalidad jurídica de conformidad con su Ley Orgánica Nº 4115 del 21 de abril de 1955, tendrá un capital de RD$12,000.000.00, el cual queda constituído por la presente ley, con esa cantidad del superávit de la referida institución.

Art. 2.—El mencionado capital es propiedad del Estado Dominicano, lo que se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones preferidas que deberá emitir la Corporación Dominicana de Electricidad y entregar, para su custodia al Secretario de Estado de Finanzas.